

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE**

Santiago de Tolú-Sucre, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CORINA CECILIA GUTIERREZ SOTOMAYOR

DEMANDADO: JESUS DAVID BORRERO MARMOLEJO

RADICACION N° 2023-000037-00

CORINA CECILIA GUTIERREZ SOTOMAYOR, en causa propia, instauro demanda ejecutiva de menor cuantía contra el señor JESUS DAVID BORRERO MARMOLEJO, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra este y a favor de aquella, de la siguiente manera:

1.1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), correspondiente al capital contenido en letra de cambio con fecha de exigibilidad 30 de julio de 2022

1.2. INTERESES CORRIENTES desde el 01 de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022

1.3 INTERESES MORATORIOS: Por los intereses moratorios, desde el 01 de julio del 2022, hasta que se satisfaga las pretensiones

Como soporte de la anterior pretensión la demandante anexa a la demanda Copia del ya mencionado pagare, De dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Igualmente se deja claridad que la demanda fue presentada por medios electrónicos, esto es a través de correo electrónico, por lo que el Juzgado no posee materialmente el instrumento cartular objeto de recaudo (letra de cambio), razón por la cual para las etapas subsiguientes será el mismo de suma necesidad tener como quiera que es a través de la actividad judicial que despliega el despacho que ahora se cobra el titulo valor, se hará dicha exigencia al apoderado de la parte demandante, de conformidad al tenor del Numeral 01 del artículo 317 del C.G.P.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 430 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor de los artículos 17 y 28 N° 1 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, se;

RESUELVE:

1º.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor JESUS DAVID BORRERO MARMOLEJO, y a favor de CORINA CECILIA GUTIERREZ SOTOMAYOR, así:

- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), correspondiente al capital contenido en letra de cambio con fecha de exigibilidad el 30 de junio de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios desde el 01 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, tasados a la tasa máxima legal permitida

2º.- Negar el recaudo de los intereses corrientes, por cuanto los mismos no se encuentran estipulados en el titulo valor objeto de recaudo

3º.- Requierase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el crédito que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

4º.- Requierase a la parte demandante para que haga llegar el titulo valor original objeto de recaudo al plenario, de conformidad al tenor del No 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se exhorta comunicarse con el despacho a través del correo electrónico de manera que se coordine la fecha de la entrega y la hora.

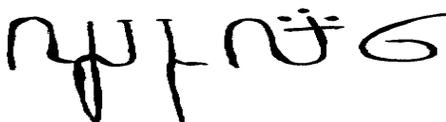
5º Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.

6º.- Désele a este proceso el tramite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

8º.- Reconózcasele personería jurídica a la Sra **CORINA CECILIA GUTIERREZ SOTOMAYOR**, mayor de edad, identificada con la **C. C. No. 1.131.105.223** como demandante.

7º.- Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Jose Santos Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0203f410604792ba9f80daba729926b14d001d5c4de12d26d54a0086186c395f**

Documento generado en 25/04/2023 10:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>